

CONDICIONES PARTICULARES

Poliza No.: 1509000181	Sección/Modalidad 1509 (CAUCION /SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUDICACION)			
Asegurado: ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO	Documento: 800182266-9			
Domicilio: 25 DE MAYO 982 C/ EEUU	Localidad: ASUNCION			
Tomador: INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS SA	Documento: 80003796-0			
Domicilio: TURBE 1047 C/ITE. FARINA	Localidad: ASUNCION			
Fecha de Emisión: 08/10/2024	Vigencia Desde las: 00:00 hs de 04/10/2024	Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 05/11/2025	Pazo en días: 398	Capital Máximo Asegurado: 500.000

Entre LA MERIDIONAL PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" con domicilio en Iturbe Nro. 1046 e/ Rca. de Colombia y Te. Farina de la ciudad de Asunción y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente Póiza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.

Prima	227.273
I.V.A. s/Prima	22.727
Premio	250.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	250.000

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" sino reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 155 del Código Civil).

Emitted on **ASUNCION, 08 de octubre de 2024**

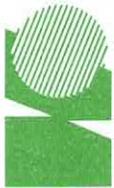
LA MERIDIONAL PARAGUAYA S.A.
DE SEGUROS

Federico P. Lavajita V.
 Director

Isabel Roxinola F.
 Directora Autorizada

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código
 434008 Según Res.: 231/98 Fec. 23/07/1988

R.U.O



LA MERIDIONAL
PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS
www.meridional.com.py

Póliza Nro: 1509000181

Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1

Tomador: INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUDICACION

LA MERIDIONAL PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a:

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO, con domicilio en 25 DE MAYO 982 C/ EEUU, ASUNCION - PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 500.000.- (Garantíes: Quinientos Mil .-)

que resulte obligado a efectuarle:

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, con domicilio en ITURBE 1047 C/TTE. FARINA, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR). Por aplicación de la cláusula penal respectiva, como consecuencia del tiempo y forma en que cumple sus obligaciones derivadas del contrato suscrito con el Asegurado, cuyas disposiciones generales se transcriben seguidamente:

CONTRATO N° 01/2024 MCN - Menor cuantía nacional N°01/2024, ID. 444.226 "Contrato de Póliza de Seguro para Vehículos".-

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que de acuerdo con la ley y el Contrato, corresponde efectuar total o parcialmente la garantía a que hacen referencia ambos.

SEGURO DE CAUCIÓN

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CONTRATACIONES DE SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS

GARANTÍA DE LA ADJUDICACIÓN

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

CLÁUSULA 1

Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el convenio y condiciones de cobertura firmador por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado el pago en efectivo que debe ser el del Tomador como consecuencia del tiempo y forma en que éste cumpla sus obligaciones derivadas del Contrato que se especifica en las Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado.

Se establece expresamente que, para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago hasta el límite de la suma





LA MERIDIONAL
PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS
www.meridional.com.py

Póliza Nro: 1509000181

Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2

Tomador: INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUDICACION

asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de excusión.

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLÁUSULA 2

Quedan excluidos del presente seguro, las obligaciones del Tomador:

- a) Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del mismo;
- b) Cuando el incumplimiento del mismo acariera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero, guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante), terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisita, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmunicaciones nucleares.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

CLÁUSULA 3

Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador, modificaciones que alteren las bases de la Licitación o el Contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o Contratos.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4

El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.

Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:

- a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y
- b) Copia de intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

COMUNICACION

CLÁUSULA 5

Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

La presente póliza consta de: **3** Página(s)





SEGURO DE CAUCION

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma (Art. 715 C.C.)

Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato) y en cuanto ellas sean compatibles.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admite pactos en contrario.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2

El asegurado queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTIAS.

CLAUSULA 3

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1473, 1485, 1606, 1607 C. Civil)

SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 4

La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 5

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de comento, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hechos, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 6

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave. El Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 7

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El Informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 8

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones, notificaciones, demandas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).





LA MERIDIONAL
PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS
www.meridional.com.py

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por

ROBO **ASALTO** **HURTO** **DEFRAUDACIÓN**

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Artículo 160 - APPROPIACIÓN.
- Artículo 161 - HURTO.
- Artículo 162 - HURTO AGRAVADO.
- Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE.
- Artículo 165 - HURTO AGRAVADO EN BANDA.
- Artículo 166 - ROBO.
- Artículo 167 - ROBO AGRAVADO.
- Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE.
- Artículo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA.
- Artículo 187 - ESTAFA.
- Artículo 192 - LESIÓN DE CONFIANZA.

Esta Cláusula ha sido registrada en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución S.S. RP Nº 094/04 de fecha 16 de Febrero de 2004.

